

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 17 de Marzo de 1869, núm. 76.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Siendo necesario combinar la época de la formación y aprobación de los presupuestos municipales con la del repartimiento anual que han de practicar las Administraciones de Hacienda pública de las contribuciones territorial, personal y de subsidio, en el que han de comprenderse los recargos sobre las mismas para atenciones municipales; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los presupuestos municipales serán definitivamente aprobados el día 31 de Marzo y remitidos á las Diputaciones provinciales ántes del 10 de Abril, quedando así modificado el artículo 136 de la ley orgánica municipal vigente.

Art. 2.º El sorteo de vecinos contribuyentes asociados, que segun el art. 126 de la misma se habia de verificar en 1.º de Abril con las formalidades que previenen los artículos 127 al 134, ambos inclusive, tendrá lugar el 23 de Marzo, y al día siguiente se procederá al exámen de los presupuestos de que habla el art. 135.

Art. 3.º Las propuestas de recargos sobre las contribuciones territorial y de subsidio y el impuesto personal, deberán hacerse ántes del 15 de Abril.

Madrid diez y seis de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Cuyo decreto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, con el fin de que cumplan con la mayor exactitud y puntualidad cuanto en el mismo se ordena. Segovia 18 de Marzo de 1869.—El Presidente de la Diputación, Galo Remon.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se cree asistida aquella Diputación provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia, fundándose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y excentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribución entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la elección de los empleados á lo que las leyes y reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaración se haga extensiva á los ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Habiéndose presentado en el Congreso el proyecto de Ley para

el reemplazo del ejército en el corriente año, se procederá por todos los Ayuntamientos de esta provincia, que ya no lo hubiesen hecho, á verificar el alistamiento y demás operaciones que marca la Ley vigente de quintas, guardando los plazos en la misma señalados.

Los pueblos que hubiesen hecho la rectificación de alistamiento continuarán verificando las demás operaciones.

Segovia 19 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

La circunstancia de haberse notado en muchas de las monedas de bronce que circulan en esta Capital y en otros pueblos de la provincia, que tienen mal sonido, ha hecho creer á bastantes personas que habian salido á la circulación monedas falsas, causando la desconfianza y la inquietud que es consiguiente. Este Gobierno, en el deber de aclarar la verdad para descubrir y perseguir el delito, si le habia, y de restablecer la confianza, si la presuncion carecia de fundamento, ha hecho reconocer por personas competentes diferentes monedas de las que se presumian malas y ha resultado que no lo son y que tienen todas las condiciones legales, consistiendo la falta de sonido en circunstancias muy comunes en las monedas de todas clases, pero que en nada alteran su valor ni los requisitos legales para su circulación. Lo que me ha parecido oportuno poner en conocimiento del público con el objeto de evitar cuestiones y desvanecer infundados recelos. Segovia 18 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de Lastras de Cuellar, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle presenten sus solicitudes en el término de ocho días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, al Sr. Gobernador de la misma por conducto de esta Administración, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 16 de Marzo de 1869.—Julian Melendez.

Junta provincial de Instrucción pública

FONDOS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Habiendo recurrido varios Maestros de Escuela pública, quejándose de que no se les paga el mes de Junio último ni el importe del material correspondiente al último trimestre del año económico de 1867 á 1868, á pesar de que sus respectivos pueblos tienen satisfecha aquella obligación, acordó esta Junta en sesión de ayer explicar lo que hay en este asunto.

Sabido es que en esta provincia estuvieron centralizados los fondos de primera enseñanza hasta que por el decreto de 14 de Octubre último, se dispuso que sea de cuenta de los Ayuntamientos el pago directo de aquellas obligaciones.

Con motivo del precitado decreto la Junta revolucionaria puso orden al Depositario de dichos fondos, que lo era D. Eduardo Baeza, para que hiciese entrega de las cuentas y documentación á ellos correspondientes, á D. Juan Trujillo Martínez, Secretario de esta corporación.

Así lo verificó, entregando también unos sesenta escudos correspondientes al fondo de reserva, procedentes del

cambio de título que unos cuantos Maestros habían solicitado.

Ni el anterior depositario ni el actual se han hecho cargo de cantidad alguna que no corresponda al tiempo que precedió al corriente año económico.

Encargado el actual Secretario de esta comision se dedicó en las horas que no son de oficina á la revision y ajuste de cuenta de cada Ayuntamiento; y de esta operacion resultaron deudores á esta caja los pueblos siguientes con las cantidades que á continuacion de cada uno de ellos se expresan:

PUEBLOS.	Esc. Mils
1 Aguilafuente.....	4972,650
2 Aldeanueva del Codonal.....	259,200
3 Aldehuela del Codonal.....	40,600
4 Barbolla.....	48,950
5 Bernuy de Coca.....	37,500
6 Chañe.....	260,200
7 Cozuelos.....	112,600
8 Duruelo.....	25, »
9 Espinar.....	2408,100
10 Labajos.....	543,200
11 Martin Muñoz de las Posadas.....	518,200
12 Mata de Cuellar.....	625, »
13 Moraleja de Coca.....	291,600
14 Nava de la Asuncion.....	171,800
15 Navas de Oro.....	890,400
16 Pelayos.....	68,700
17 Pradales.....	28,600
18 Remondo.....	34,700
19 Revenga.....	28,100
20 Roda.....	43,700
21 San Ildefonso.....	45, »
22 Guijar de Valdevacas.....	62,500
23 Valledado.....	390,600
24 Valleruela de Pedraza.....	58,100
25 Veganzones.....	130,100
26 Villaseca.....	56,200
	8951,500

Hechas las reclamaciones oportunas á cada uno de los Ayuntamientos han satisfecho las suyas respectivas el de Bernuy, Moraleja, Nava de la Asuncion, Remondo, Roda y Valleruela; que con los 61 escudos 126 milésimas del Señor Baeza y 53 idem 50 milésimas que el mismo entregó despues, resultantes de cuentas con el Sr. Tejada su antecesor, dan un total de 651 escudos 576 milésimas que ha recibido el Sr. Trujillo.

En consecuencia el precitado Señor, ha pagado la dotacion correspondiente al mes de Junio á los Maestros de Membibre, Alconada, Pradales, Cobos de Segovia, Aldeonte, Villaverde de Iscar, San Cristóbal de Cuellar, Maestra de San Ildefonso, Valles de Fuentidueña, Sigüero, Maestra de Santo Tomé del Puerto, Valtuendas, Fuentesoto, el de niños de Zarzuela del Monte, los dos de Villacastin, el de Vellosillo, Maestra de Sepúlveda, Grajera, el jubulado de San Pedro de Gaillos, los dos de la Armuña, Marazuela, Perorubio, Maestra de Madriguera, el de Sebúlcor, Ventosilla, Castroserna de arriba, Idem de abajo, Cerezo de abajo, Duruelo, Onrubia, Bercial, Miguel Ibañez, Barbolla, el Olmo y el Olmillo.

El por qué se ha pagado á los de los pueblos antedichos es por haber llegado en ocasion que algun otro habia satisfecho; y como no habia para todos, no se les ha llamado y se les debe la repetida mesada á la mitad de los Maestros de la provincia y un trimestre de material á todos: queda esplicada la causa de esta desigualdad.

Resta decir que se han empleado los medios coercitivos contra algunos Ayuntamientos; y el no haber procedido contra todos los que hay en descubierto, es porque la mayor parte de ellos no han hecho efectivos los ingresos con que contaban al efecto, como aprovecha-

mientos forestales, inscripciones de bienes de propios enagenados, etc.

La Junta se ocupa de aclarar estas causas, y de gestionar cerca de S. E. la Diputacion provincial á fin de hallar el medio de que desaparezca este déficit.

Así pues, no se atribuyan los precitados atrasos á esta Administracion, que no ha encontrado mas que papeles y deudas.

Lo que se hace saber por este medio para inteligencia y gobierno de quien corresponda.

Segovia 16 de Marzo de 1869.—El Presidente, Ecequiel Gonzalez.—Juan Trujillo, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública.

No habiendo remitido á esta Junta provincial los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, el estado que se pedia en el Boletin del 24 de Febrero próximo pasado, acerca de los atrasos de primera enseñanza, se advierte á dichos Señores que le exijan á los maestros y le remitan en término de 8 dias, á contar desde el en que se publique este aviso en el Boletin oficial; pasados los cuales, se espedirán comisionados de apremio contra los que hubieren dejado de cumplirlo.

PUEBLOS.

- Abades.
- Adrada de Piron.
- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aillon.
- Aldealcorbo y Consuegra.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldeanueva del Monte y Baraona.
- Aldeasoña.
- Añe.
- Arahuetes y Pajares de Pedraza.
- Aragoneses y agregados.
- Armuña.
- Balisa.
- Basardilla.
- Becerril.
- Bernuy de Coca.
- Bernuy de Porreros.
- Boceguillas.
- Brieva.
- Cabañas.
- Cabezuela.
- Campo de Cuellar.
- Cascajares.
- Casla.
- Cerezo de abajo.
- Chañe.
- Coca.
- Collado-hermoso.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Donhierro.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar y agregados.
- Espinar.
- Estebanvela y Francos.
- Etreros.
- Fresneda de Cuellar.
- Frumales.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fuentepelayo.
- Fuentepiñel.
- Fuenterrebollo.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Grado.
- Higuera.
- Huertos.
- Laguna Rodriguez.
- Lastras de Cuellar.
- Lastras del Pozo.
- Linares.
- Losana.
- Lovingos.
- Martin Miguel.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Miguelañez, el estado de la Maestra.

- Montejo de la Serrezuela.
- Moraleja de Coca.
- Moraleja de Cuellar.
- Mozoncillo.
- Nava de la Asuncion.
- Navalmanzano.
- Navares de Enmedio.
- Navas de San Antonio.
- Negredo.
- Ontoria.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Pascuales.
- Pinaregrillo.
- Pinilla Ambroz.
- Prádena.
- Puebla de Pedraza.
- Remondo.
- Riofrio de Rianza.
- Roda.
- Samboal.
- San Cristóbal de la Vega.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Maria de Rianza.
- Santa Maria.
- Santibañez de Aillon.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Tomé del Puerto.
- San Ildefonso y Valsain.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sebúlcor.
- Segovia.
- Sequera de Fresno.
- Serracin.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Torreadrada.
- Valdevarnés.
- Valledado.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Vegafria.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Ventosilla y Tejadilla.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaverde de Iscar.
- Villaverde y Villalvilla.
- Villeguillo.
- Yanguas.
- Zarzuela del Pinar.

Segovia 17 de Marzo de 1869.—El Presidente, Ecequiel Gonzalez.—Juan Trujillo, Secretario.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica en 8 del actual la orden siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:—En vista del oficio de V. E. fecha 16 de Febrero último haciendo presente las dificultades que se ofrecen para la provision de vacantes que existen de cabos primeros y segundos en los cuerpos del arma de su cargo, el Poder ejecutivo ha tenido por conveniente facultar á V. E. para que explorando la voluntad de las espresadas clases de cabos primeros y segundos, que se encuentran en la actualidad en la segunda reserva, conceda el pase al servicio activo de los que lo solicitaren por el tiempo que les resta para cumplir el de su empeño, segun se lo autorizó con fecha 1.º del citado Febrero, pero sin opcion á premio pecuniario conforme á las disposiciones vigentes.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica en 11 del actual la orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes Generales de los distritos y Comandante General de Centa lo que sigue.—Disponga V. E. que los Gefes del

Cuerpo y Comandantes de reserva exploren la voluntad de los individuos del Ejército que debiendo pasar á la segunda reserva ú obtener su licencia absoluta en todo el año actual deseen reangancharse para servir en activo, con sujecion á los dos últimos párrafos del artículo 19 de la ley y con las ventajas de premio y pluses que establece el decreto de 20 de Febrero último.—Transmitame V. E. por Telégrafo el número de los que deseen el reenganche para tenerlo como dato en cuestion de quintas y resolver si se les ha de admitir ó no.—Es copia.—El Comandante, Anselmo Rodriguez Velasco.—Hay un sello que dice.—Segunda reserva, Provincia de Segovia.

Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

De conformidad con lo prevenido en Reales ordenes vigentes la Excm. Diputacion y Comisario de Guerra de esta Plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Febrero próximo pasado, fijando los que á continuacion se expresan:

	Escud. Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.....	» 411
Idem de cebada de seis cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	» 573
Idem de paja de 6 kilogramos.....	» 81
El litro de aceite.....	» 573
El kilogramo de carbon.....	» 54
El idem de leña.....	» 40

Segovia 16 de Marzo de 1869.—El Presidente, Remon. El Comisario de Guerra, José Requena y Lopez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Gonzalez Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en el expediente civil ordinario seguida en este Juzgado, sobre adjudicacion de los bienes y rentas que constituyen la capellanía colativa fundada por Mateo Fernandez y Maria Pascual, titulada de Canos, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Federico de Orduña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente civil ordinario, sobre adjudicacion de los bienes y rentas que constituyen la capellanía colativa fundada por Mateo Fernandez y Maria Pascual, titulada de los Canos, seguidos entre partes, de la una el procurador D. Celestino Gonzalez, á nombre de Doña Catalina Deogracias Cano, viuda de D. Francisco Alonso, vecina de la ciudad de Segovia, contra D. Leandro Chaves, cura Párroco de Encinas, declarado rebelde en autos, y en los que tambien se han mostrado parte el procurador D. Casto Gil, en virtud de poder de Agustina

Peña Gonzalez y de Ramon Martin, maridos respectivamente de Florentina Chaves Cano y Ceferina Perez Cano, y Joaquin Chaves Martin, vecinos de Navares de Enmedio; y el procurador D. Genaro Garcia, a nombre de Cayetano y Santiago Cano, Gregorio Peña, Manuel Iglesias, Lorenza y Angela Pulido Bartolomé y Angel Martin Orcajo, marido de Maria Pulido Bartolomé, vecinos de Encinas, Navares de Enmedio, Ayuso y Fresno de la Fuente, y

Resultando que en escrito de 30 de Diciembre de 1855, el procurador don Casto Gil, a nombre de D. Antonio Chaves, vecino de Encinas, espuso que D. Bernardo Chaves, Arcipreste y Parroco que habia sido de Fresno, fué poseedor de la capellania fundada por Mateo Fernandez y Maria Pascual, titulada de los Canos, cuyos bienes radican en los pueblos de Navares de Enmedio y Ayuso: que por el fallecimiento del citado presbítero habia quedado cesante, solicitando por esta razon se formase el oportuno expediente convocando a cuantos se creyeren con derecho a los bienes que constituyen la dotacion de esta capellania, anunciándose por edictos su vacante.

Resultando que por auto de 4 de Enero de 1856 se tuvo por parte al procurador Gil, ordenándose en el mismo se anunciase la vacante de la capellania que se indica en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, por término de 30 dias, renovándose los edictos de nueve en nueve en esta villa y en los pueblos de Navares de Enmedio y Ayuso donde radican los bienes de esta fundacion, a fin de que comparecieran a usar de su derecho los que se creyeran acreedores a los mismos.

Resultando que a consecuencia de esta convocatoria el procurador don José Gonzalez Vega se mostró parte a nombre de D. Francisco Alonso, vecino de la ciudad de Segovia: que terminado el plazo de los 30 dias, se entregó el expediente al procurador Gil para que esplanara su accion, devolviéndole con escrito, pidiendo se entregara a la parte de D. Francisco Alonso, para que desde luego formalizase la oportuna demanda, en razon a que tal vez el D. Francisco estaria provisto de todos los antecedentes para entrar en el pleito, de los que carecia su parte, ignorando esta el paradero de la fundacion de la capellania que se litiga.

Resultando que desde el 30 de Junio de 1856 ha estado en suspenso este expediente hasta el 4 de Noviembre de 1867, en que el procurador D. Celestino Gonzalez, a nombre de D. Catalina Deogracias Cano, viuda de D. Francisco Alonso y vecina de la ciudad de Segovia, solicitó se le tuviera por parte y entregara el expediente para ejercer su accion y derecho, y haciendo uso de él le devolvió con escrito exponiendo: que por auto del 28 de Junio de 1856, se dió conocimiento a su cliente del escrito presentado en nombre de D. Antonio Chaves, que recibió los autos, pero con motivo de haber quedado en suspenso los efectos del Real decreto de mil ochocientos cincuenta y cinco y sin curso los juicios y reclamaciones pendientes en los Tribunales civiles y eclesiásticos respecto a capellanías colativas de patronato familiar activo

o pasivo y demás fundaciones de su clase, los autos quedaron sin tramitacion y suspendidos: que hoy despues de publicado el Real decreto de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete è instruccion del veinte y cinco del propio mes y año el primero con fuerza de ley por el cual se manda cumplir el convenio celebrado con la santa sede sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas; entabló su representada y él en su nombre la accion procedente respecto a la capellania denominada de los Canos, siguiéndose con Don Leandro Chaves, como heredero del D. Antonio y administrador de los bienes de la capellania sobre cuya administracion solicitaba se rindieran cuentas: que para demostrar el derecho de Doña Catalina a los bienes de esta fundacion, exhibia un testimonio expedido por D. José Caligari, Notario del número y uno de los mayores del Tribunal Eclesiástico de la ciudad de Segovia y su Obispado, del pleito que en mil seiscientos cincuenta y seis se siguió en el referido Tribunal entre D. Manuel Helvira, y Eusebio Cano, vecino de Navares de Enmedio como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Juan Cano: que por este documento se ve clara y sencillamente que la familia de la Doña Catalina ha sido la llamada al goce y disfrute de esta fundacion, y que con las tres partidas que exhibia y la testimoniada en el expedido por Caligari, justifican su descendencia de los primeros patronos y parentesco con Juan Cano, que obtuvo esta capellania sin que para ella haya otro de mejor linea y grado que su representada, siendo por lo tanto de adjudicársela como libres los bienes y rentas de su dotacion.

Resultando que dado traslado de esta demanda a D. Leandro Chaves, hijo y heredero de D. Antonio Chaves, opositor en 1855 a esta Capellania, citado y emplazado, no ha comparecido y acusado la rebeldia en tiempo y forma, se le declaró contumaz y rebelde, dándole para su representacion los estrados de este Juzgado.

Resultando que mostrado parte el Procurador D. Casto Gil a nombre de Joaquin Chaves, hijo y uno de los herederos del difunto Antonio Chaves Cano, de Agustin Peña Gonzalez, como marido de Florentina Chaves Cano, y de Ramon Martin Frutos, como marido de Ceferina Perez Cano, todos vecinos de Navares de Enmedio, consignó en defensa del derecho de sus representados que a virtud de la documentación presentada por parte de Doña Catalina Deogracias Cano y de las actuaciones practicadas a instancia del D. Antonio, padre del Joaquin, no cabe duda respecto a que esta Capellania fundada por Mateo Fernandez y Maria Pascual, se halla erigida en Eclesiástica colativa familiar, segun la observancia, uso y práctica constante de su provision, que tampoco la hay en cuanto a venir preferentemente favorecida a su disfrute la familia de los Canos: que está solicitada en tiempo la desvinculacion y consiguiente adjudicacion de sus bienes a favor de los mas próximos parientes en la linea preamada por los fundadores, por lo que ningun óbice puede presentarse para continuar

hoy el procedimiento civil, que ha de terminar por la posesion de tales bienes y a los que prueben mejor y mas próximo parentesco en la linea de los Canos: que por el arbol genealógico y las partidas presentadas se comprueba que Florentina Chaves Cano y Ceferina Perez Cano, son hermanas del último Capellan y sobrinas del antepenúltimo que obtuvo por sentencia la capellania, y Joaquin, hijo de Don Antonio que gestionó en 1855 y que por trasmision de herencia se coloca el Joaquin al lado de sus tias Florentina y Ceferina, grado que ocupaba su padre: que no hay parientes mas próximos a los fundadores y de mejor linea que sus representados y por los que solicita se les adjudiquen los bienes y rentas de esta capellania.

Resultando que el Procurador Don Genaro Garcia solicitó se le tuviera por parte de Cayetano Cano Sanz, Santiago Cano Sanz, Santiago Cano Revilla, Gregorio Peña Pulido, de Angel Martin Orcajo, como marido de Maria Pulido, de Manuel Iglesia Pulido y de Lorenza y Angela Pulido Bartolomé, esponiendo en favor de estos, que se encuentran en la misma linea y grado de parentesco que los representados por el procurador Don Casto Gil, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho consignados en su escrito, por lo que solicitaba que en definitiva se declare que los bienes y rentas de esta capellania colativa se adjudiquen como libres a los opuestos con la debida proporcion sin distincion de sexo, edad, condicion y estado.

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica se dá por reproducido lo expuesto en los escritos de demanda.

Resultando que recibido el pleito a prueba durante el término señalado para la misma y con citacion contraria y del Promotor fiscal, se ha cotejado el testimonio del folio 132, y las partidas de bautismo, casamiento y defuncion presentadas en los autos, estando exactas con sus respectivos originales.

Resultando que por el arbol genealógico del folio 297, conforme con las partidas cotejadas aparecen en un mismo grado de parentesco con los primeros patronos de esta fundacion, Florentina Chaves Cano, Ceferina Perez Cano, Catalina Deogracias Cano, Cayetano Cano Sanz, Maria Pulido, Gregorio Peña, Angela y Lorenza Pulido; y un grado mas distante de los mismos, Joaquin Chaves Martin, Santiago Cano Revilla y Manuel Iglesia Pulido.

Resultando que en el alegato por la parte de los procuradores Guadilla y Garcia, se llama la atencion del Juzgado respecto al nacimiento de Maria Cano, madre de Doña Catalina, que aparece sucedió seis años antes del casamiento de su padre Joaquin, y que por esta razon no podia reputársela hija legítima, ni tampoco natural, mientras no se probara que en sus padres concurrían las circunstancias que requiere la ley 11 de Toro.

Resultando que en virtud de auto para mejor proveer, se han traído al expediente, con citacion contraria, la partida de casados de Joaquin Cano y Lucia Galindo, y la de bautismo de su hija Maria, folio 329 y vuelto, despareciendo completamente con estos documentos la duda sobre la cualidad

de hija legítima la Maria de Joaquin Cano y Lucia Galindo, toda vez que el casamiento de estos se verificó en 1762, y a los cuatro años despues, 1766, nació la Maria, siendo como dice la partida, hija legítima de los dichos Joaquin y Lucia.

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal, dice al evacuarle, que apareciendo del público y solemne testimonio del folio 132 y siguientes, cotejado en legal forma, que la capellania en cuestion es colativa, eclesiástica y de familia, y que las partes colitigantes son parientes de los patronos legítimos de dicha capellania y de la familia Cano que la obtuvieron y poseyeron en concepto de eclesiástica colativa, no tiene el Estado interés alguno, ni que ejercitar en su nombre accion alguna.

Resultando que las cargas de esta capellania están cumplidas segun aparece de la certificacion del Diocesano folio trescientos treinta y cuatro y

Considerando que no obstante la falta de escritura de fundacion de la capellania denominada de los Canos, cuyos bienes se reclaman en concepto de libres, es evidente el testimonio que obra a los folios ciento treinta y dos y siguientes que pertenece a la clase de las llamadas colativas y que su provision siempre y en todo tiempo fué hecha en la forma para las mismas prescritas y por consiguiente que es de tener lugar la declaracion de libre de los bienes que la constituyen en la manera y con los requisitos prevenidos en la ley de 19 de Agosto de 1841 y disposiciones posteriores, muy especialmente el convenio è instruccion de 24 y 25 de Junio de 1867 para el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

Considerando que del referido testimonio aparece a si mismo que esta capellania ha venido disfrutándola siempre y en todo tiempo los individuos de la familia denominada de los Canos por el orden de preferencia que le diera su mas inmediato parentesco a sus legítimos patronos: y que de las pruebas practicadas por las partes con citacion Fiscal, resulta que todos los que litigan en este pleito son parientes, comprendidos en la linea de aquellos y por consiguiente con opcion y derecho por este concepto a pedir la adjudicacion como de libre disposicion de los bienes que constituyen la expresada capellania.

Considerando que si bien los demandantes, Gregorio Peña, Cayetano Cano, Santiago Cano, Manuel Iglesia, Lorenzo, Angela y Maria Pulido Bartolomé, Florentina Chaves Cano y Ceferina Perez Cano, no han reclamado con anterioridad a la instruccion de estos autos la adjudicacion de los bienes de esta capellania como parientes comprendidos en la linea de los Canos, esta circunstancia no puede pararles perjuicio en competencia con otros de igual parentesco en atencion a que el término de los veinte años para hacer esta clase de reclamaciones, marcada en el artículo tercero de la ley de catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, fué interrumpido por el Real decreto de veinte y ocho de Noviembre del mismo año que declaró en suspenso todos los juicios de esta clase pendientes en los Tribunales,

mandando que en lo sucesivo y hasta nueva providencia no se admitirán demandas con tal objeto.

Considerando que si bien es doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, que aquel que nunca poseyó bienes de una capellanía, ni despues de la promulgacion de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, hizo gestion para su adjudicacion, no pueda transmitir derecho alguno relativamente à dichos bienes, esto no es ni puede ser aplicable al pretendiente Joaquin Chaves Martin, el cual no obstante hallarse un grado más lejano de parentesco que sus demás colitigantes, ha adquirido por transmision de herencia igual derecho que estos y ocupa el mismo lugar que su padre Antonio Chaves, por las gestiones que el mismo practicara promoviendo el espediente de vacante de la capellanía y solicitando la adjudicacion de sus bienes conforme à lo prescrito en la espresada ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, constituyendo este hecho por consiguiente en su favor la escepcion de la indicada providencia del Supremo Tribunal.

Considerando que Santiago Cano Revilla y Manuel Iglesia Pulido, se hallan un grado mas lejano de parentesco de los patronos de esta capellanía que sus demás colitigantes, y en su consecuencia, que siendo terminante la disposicion del artículo 1.º de la mencionada ley, que establece la preferencia en favor de los mas próximos, no tienen derecho ni opcion alguna à la adjudicacion de los bienes que la constituyen.

Considerando que se han cumplido las formalidades prevenidas en el artículo 10 de la ley de 24 de Junio de 1867 para el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de igual indole.

Vistas las citadas disposiciones legales:

Fallo. Que debia declarar y declaraba, que Cayetano Cano Sanz, Gregorio Peña Pulido, María Pulido Aranda, Lorenza y Angela Pulido Bartolomé, Doña Catalina Deogracias Cano, Joaquin Chaves Martin, Florentina Chaves Cano y Ceferina Perez Cano, han justificado su igual y preferente parentesco con los patronos de la capellanía colativa de los Canos, cuyos bienes se los adjudicarán como de libre disposicion por iguales partes, asi como las rentas vencidas desde que ocurrió la vacante, previa rendicion de cuentas del depositario y administrador D. Leandro Chaves, cura Párroco de Encinas, quedando en suspenso la posesion de unos y otras à los interesados, hasta tanto que por estos se justifique debidamente haber cumplido las prescripciones de los artículos 22 y siguientes y demás que en ellos se refieren de la instruccion de 25 de Junio de 1867, para llevar à cabo el convenio antes referido, lo que deberán practicar en el término de dos meses que al efecto se les concede, bajo apercibimiento de hacerse por este Juzgado lo demás prescrito en el citado artículo 22, debiendo, por último, entenderse esta declaracion sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho. Pues asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial

condenacion de costas y que se hará notoria respecto al demandado don Leandro Chaves en los estrados de este Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, lo mandó y firmó.—Federico de Orduña.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día. Sepúlveda 8 de Marzo de 1869. —Ante mí: Francisco Gonzalez Fernandez.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está mandado, espido el presente en estos cinco pliegos de papel judicial de 600 milésimas de escudo cada uno, rubricadas por mí sus hojas y firmado en Sepúlveda à 9 de Marzo de 1869.—Francisco Gonzalez Fernandez.

Alcaldía de Aldeonte.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este distrito en todo el mes de Enero de 1869, formado para su publicacion en el Boletín oficial, conforme à lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Sesión del día 1.º

Instalacion del nuevo municipio, nombrados Alcalde Presidente à Don Quintín del Olmo, regidores por orden numérico D. Frutos Alonso, Don Justo de Blas y Don Agapito Arnanz, quedando convocados para el día tres à las diez de la mañana con objeto de ocuparse el Ayuntamiento de los asuntos mas urgentes.

Sesión del día 3.

Aprobada y firmada el acta anterior, se confirmó por unanimidad, en el cargo de Secretario de Ayuntamiento à D. Fernando del Olmo, vecino y propietario de dicho pueblo. Se designaron los Domingos de cada una semana para la celebracion de las sesiones ordinarias à las diez de la mañana, concluido el Sto. Sacrificio de la Misa; se nombró para el cargo de regidor síndico al Concejal Don Fausto Alonso.

Sesión del día 10.

Se nombró depositario de los fondos del Pósito, à Angel de Frutos, Interventor de los Fondos municipales, al concejal D. Justo de Blas, expendedores de las Santas Bulas, Alejandro Martin y Toribio Ejido, respectivamente para cada un pueblo.

Sesión del día 17.

Se hizo la designacion de cargos que han de desempeñar cada un Concejal, y se nombró de asociados para acompañar à las sesiones ordinarias à D. Lorenzo del Olmo, D. Bonifacio de Frutos, Domingo Sanz y Julian Ejido; se nombró de Alguacil à Vicente Orcajo, y se acordó que por el Señor Alcalde se solicite autorización del Señor Gobernador, para contratar

convencionalmente con los Maestros de instruccion primaria, por ahora, y en el entretanto se nivelan los ingresos con los gastos consignados en el Presupuesto.

Sesión del día 24.

Se hizo el nombramiento de la Junta Pericial y la propuesta en terna de los individuos que ha de nombrar el Señor Gobernador.

Sesión del día 31.

En este día se acordó constituir la Junta local de Escuelas, nombrándose al Señor Alcalde, Presidente; don Gregorio Diez, Párroco, y D. Gregorio Martin Sierra con D. Magdaleno Estebaranz, Padres de familia.

Se acordó publicar un edicto para verificar el alistamiento para la Quinta del presente año, sin perjuicio de lo que en su día acuerden las Cortes Constituyentes ó disponga el Gobierno en la materia, à fin de que no sufran retraso operaciones de tanta importancia.

Y en cumplimiento de lo que se me ordena por el art. 70 de la ley municipal vigente, firmo este extracto que someto al examen y aprobacion del Ayuntamiento.

Aldeonte 28 de Febrero de 1869. —Fernando del Olmo, Secretario.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que à la misma corresponde para el año económico de 1869 à 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 15 días (à contar desde que este anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia), relaciones juradas y duplicadas de las fincas que posean en esta jurisdiccion, en la Secretaria de esta villa: prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá à su formacion con los datos que obran en la Secretaria, y no se admiten reclamaciones despues.

Aldeanueva de la Serrezuela 8 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Velazquez.

Alcaldía de Cerezo de Abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que à la misma corresponde para el año económico de 1869 à 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en término de 30 días, à contar desde que este anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en la Secretaria de este Distrito, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá à girar el amillaramiento con vista de los datos que obran en esta Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.

Cerezo de Abajo 8 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Ramon L. Sanz.

Alcaldía de Gomezserracin.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que à la misma corresponde para el año económico de 1869 à 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten, en término de 15 días, à contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín*, en la Secretaria relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no verificarlo en el tiempo prefijado se procederá à girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.

Gomezserracin 12 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Bonifacio Sanz.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon.

Siendo necesaria la formacion de un nuevo amillaramiento de riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y su término jurisdiccional que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que al mismo corresponda en el año económico de 1869 à 1870, es indispensable que todos los hacendados y colonos, tanto vecinos como forasteros que posean fincas y demás sujetas à este impuesto en esta jurisdiccion; presenten en el término de 20 días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, à contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas arregladas à lo prevenido al art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones se castigará con arreglo à dicho Real decreto.

Castillejo de Mesleon 11 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Julian Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO INTERESANTE.

Con motivo de dar salida à una remesa que se ha recibido de Aceite, Aguardiente y Jabon, y deseoso de complacer al público, hace toda la rebaja posible, sin que por eso dejen de ser los géneros superiores y de las mejores fabricas.

Aceite andaluz, à 52 rs. arroba.
Aguardiente de 24 à 25
grados, à 42 rs. arroba.
Id. de 17 à 18 grados, à 28 rs. arroba.
Jabon de Arabaca de primera, à 49 rs. arroba.

Su despacho en el antiguo Almacén, calle del Toril, frente à las bolas de la Catedral.